

PRECIOS DE SUSCRICION EN CARTAGENA.

Eco mes . . . . . 5 rs.  
Trimestre . . . . . 14.

FUERA DE ELLA.

Trimestre . . . . . 30.

NÚMEROS SUELTOS  
DEL ECO UN REAL.**ELECO****DE CARTAGENA.**

PRECIOS DE SUSCRICION EN CARTAGENA.

ECO

CARTAGENA ILLUSTRADA

Trimestre. 28 rs.

Fueraid. . . . . 34.

NÚMEROS SUELTOS

de Cartagena Ilustrada 2 rs

Puntos de suscripcion:

CARTAGENA

Liberato Montells, Mayor 24.

(SEGUNDA ÉPOCA.)

Madrid y Provincias

corresponsales

de la casa SAAVEDRA.

Miércoles 31 de Marzo.

**El Eco de Cartagena.****LA DISPOSICION DÉCIMA SEXTA.**

En este infortunado país, constante tan solo en la inconstancia, no hay ramo alguno de la riqueza pública que no esté sujeto á las veleidades y vaivenes tan comunes en las personas y en las ideas bajo cuyo manto estas se cobijan. La minería, con ser una de las principales fuentes de prosperidad para los países tan pródigamente dotados por la naturaleza como lo es España, no ha podido tampoco sustraerse á esta fatal influencia, á esta inestabilidad, mas perjudicial en ella por la numerosa contingencia á que natural y forzosamente la exponen sus condiciones especiales.

Regida la industria minera desde el año 1584 por las notables Ordenanzas de Felipe II, que si no produjeron grandes resultados en la Península fueron en cambio el origen del brillante desarrollo adquirido por la minería americana, no sufrió la legislación cambio alguno de importancia hasta que se publicó la ley de 1825 por la cual se imprimió un vigoroso impulso á la minería nacional. Desde entonces se han sucedido, con harta precipitación muchas veces, las leyes de 1849, 1859, 1868 y las bases generales de Diciembre del mismo año, sin haber llegado no obstante, á conseguir el objeto que con esta variabilidad hemos de suponer se perseguía, y que no debía ser mas que la obtencion del código mas perfecto posible para el importantísimo ramo de la industria minera. Tras un periodo de 50 años en que todos los sistemas se han discutido y muchos han llegado á plantearse, cuando la experiencia de otras naciones debía haber servido de saludable ejemplo y cuando por lo mismo la minería española tenía ya derecho á exigir toda la estabilidad necesaria en la legislación á cuya sombra debía desarrollarse y

adquirir el vuelo que permite la riqueza de nuestro suelo, lejos de encontrar esta indispensable seguridad, ha vivido durante seis años esperando inútilmente ese código definitivo y rigiéndose mientras tanto por dos legislaciones distintas.

En efecto, las Bases generales de 29 de Diciembre de 1868 no podían plantearse sin los reglamentos indispensables para su ejecucion, puesto que, como su nombre indica y el corto número de sus artículos manifiesta, no contienen aquellas mas que los principios fundamentales de la nueva legislación, sin descender á los detalles y procedimientos que debían encontrar natural cabida en los reglamentos á que las mismas Bases se refieren en varios de sus artículos. Así pues, con objeto de no retardar ni por un momento el planteamiento de la reforma, se decidió desde luego, en el art. 32, que la ley de 4 de Marzo de 1868 y el reglamento de 24 de Junio siguientes para su ejecucion quedasen vigentes en todo lo que no se opusieran á las Bases, con lo cual si se evitó por de pronto la formacion de los diferentes reglamentos, se introdujo en cambio una confusion extraordinaria, que obligó á los ministerios de Fomento y de Hacienda á dictar gran número de órdenes aclaratorias, resolviendo por un lado muchas de las dudas que formulaban los gobernadores de las provincias y procurando por otro dar la posible satisfaccion á las quejas fundadas de muchos mineros.

Entre estas últimas, la que mas ha llamado la atencion pública y la mas importante por sus consecuencias, ha sido indudablemente la que se referia á pedir se declarase nula y de ningun valor ni efecto legal la disposicion 16.ª de las generales del Reglamento vigente, que vamos á examinar con algun detenimiento, porque creemos interesante para los mineros el conocimiento exacto de cuanto á este asunto se refiere.

El reglamento de 31 de Julio de 1849 para la ejecucion de la ley de

11 de Abril del mismo año, ya consignaba en su artículo 13 que á ningun particular pararía perjuicio la dilacion de un término, cuando esta proviniese de la omision de un funcionario, «con tal de que contra ella reclamasen» al superior inmediato para que la corrigiese, exigiendo la responsabilidad á quien correspondiera.

Posteriormente, al publicarse el reglamento de 5 de Octubre de 1859 para la ejecucion de la ley 6 de Julio de dicho año, se estableció en la 13.ª de sus disposiciones generales que «En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 60 dias contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por las Administraciones en cuanto aprecie su estado y publicándose en el «Boletín» de la provincia. Esta declaracion cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancias de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigacion ó registro. Solo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minería, cuando no se cause perjuicio á tercero.»

En el reglamento reformado de 25 de Febrero de 1863 se copió integra la disposicion anterior, añadiendo tan solo que para dispensar el Gobierno los defectos mencionados, necesitaba el informe previo de la seccion respectiva del Consejo de Estado, circunstancia que se suprimió de nuevo al redactar el actual reglamento de 1868 y en el que se copió textualmente, convirtiéndola

en 16.ª, la que habia sido hasta entonces 13.ª disposicion general.

No es, por lo tanto, una novedad en minería la inclusion de este precepto en los reglamentos del ramo, aunque si puede decirse que habia caido en desuso, ó mejor, que no se habia hecho uso de él, sin duda porque la Administracion comprendia lo absurdo que era hacer responsables á los registradores de las faltas por ella misma cometidas, las más de las veces por imposibilidad material de encerrarse en los estrechos límites de los plazos fijados por la ley. En esta parte era más justo y equitativo el reglamento de 1849 que exigia la responsabilidad al funcionario á quien procediese de otras maneras, si la Administracion prescindia en interés general de los mineros de la aplicacion de esta disposicion reglamentaria, el interés privado que en asuntos de minas ha aprovechado siempre todos los recursos de que podia disponer para el logro de sus propósitos, ha venido á utilizar en estos últimos años los medios que la misma le proporciona para obtener legalmente y en definitiva la propiedad minera por otros solicitada. Varias son las resoluciones gubernativas y la sentencia del Tribunal Supremo que han formado la jurisprudencia á que hoy es preciso atenerse, y de ella vamos á ocuparnos sucesivamente.

Una sentencia del citado Tribunal de 19 de Noviembre de 1870 dictada en una demand aentablada por los solicitantes de las investigaciones «Coscoja» y «Encina» en la provincia de Murcia, sobre revocacion de dos Reales órdenes de 28 de Agosto de 1868 por las que se cancelaron dichos expedientes, se declara improcedente la via contenciosa entre otras razones porque debiendo concederse ó negarse el permiso de investigacion, segun el art. 25 de la ley de 4 de Marzo de 1868, dentro de los cinco meses de presentada la solicitud, y como esto no se realizó; el no haber reclamado contra esa infraccion en el plazo de 60 dias habia hecho perder á los solicitantes todo derecho, segun expresa termi-